

Providencia: Requerimiento previo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, CINCO (05) DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

En atención al escrito que antecede, presentado por la señora **EMMA EDELMIRA URREA ZULUAGA**, el despacho DISPONE: ENVIAR OFICIO al Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN** Representante Legal Regional Antioquia de la **EPS SURA**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que la señora **EMMA EDELMIRA URREA ZULUAGA**, ha informado al Juzgado que la **EPS SURA** ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 04 de septiembre de 2023, en el cual concretamente se dispuso: “...

*1.-TUTELAR a la señora **EMMA EDELMIRA URREA ZULUAGA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 21.623.164, los derechos fundamentales de la SALUD y de la DIGNIDAD HUMANA, en función de la protección de su derecho fundamental de primera generación de la VIDA DIGNA, para los que pidió protección frente a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.***

*2.-ORDENAR en consecuencia a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.** como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a disponer de todo lo necesario para autorizarle, despacharle o entregarle dentro de ese mismo plazo, si de esa forma no hubiera procedido antes a la señora **EMMA EDELMIRA URREA ZULUAGA**, el medicamento denominado **APIXABAN TAB 2.5 MG**, de conformidad con la formulación de la médico tratante y para que continúe proporcionándosele mientras se lo receten, por el tiempo, gramaje y dosificación prescritos.*

*3.- ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA S.A.** brindar a la señora **EMMA EDELMIRA URREA ZULUAGA**, el tratamiento integral que se derive de los diagnósticos **ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR ARTEROSCLEROTICA-FIBRILACIÓN ARTICULAR NO VULVAR POSTERIOR A LAS 72 HORAS DE LA CIRUGIA CARDÍACA**, es decir, debe el mismo contener todo cuidado, suministro de medicación, procedimientos, evaluaciones, terapias, práctica de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que los profesionales de la salud tratantes valoren como necesario para el restablecimiento del estado de salud y de su calidad de vida, precisando que en aquello que no tenga cobertura en el Plan de Beneficios en Salud a la accionada, le asiste el derecho de repetir o de recobrar ante la entidad competente.*

4.-DISPONER que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado, la EPS accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar la orden que se le impartió.

5.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la EPS accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, previo trámite incidental.

Providencia: Requerimiento previo

6.-NEGAR la tutela solicitada en relación con el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**; el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

7.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a la aquí accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO**.

8.-ORDENAR el envío de las piezas procesales pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta.

El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El libelista indicó que la entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN** Representante Legal Regional Antioquia de la EPS SURA, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y ESENCIALMENTE para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho y dar cumplimiento a la ORDEN DE TUTELA del 04 de septiembre de 2023 notificada y recibida en esa entidad 05 de octubre de 2023. También se requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad y remitir el certificado de existencia y representación de la entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia al Doctor **HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN** Representante Legal Regional Antioquia EPS SURA, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora **EMMA EDELMIRA URREA ZULUAGA**, con la inmediatez que el caso

Providencia: Requerimiento previo

demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en la EPS SURA, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada INCUMPLIÓ la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del INCIDENTE DE DESACATO regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Requerir a la EPS accionada para que informe la fecha, hora y la entidad en que se hará entrega del servicio solicitado a través de la solicitud de desacato al fallo proferido en acción de tutela que nos concierte, consistente los medicamentos: apixaban tab 2.5 mg; clopidogrel tab 75 mg; atorvastatina/ezetimibe tab 40/10 mg y pataprazon tab 40 mg, en las cantidades ordenados por el especialista en cardiología tratante al que fue remitida por parte de la EPS SURA, según fórmula médica anexa.

Líbrense el oficio al requerido, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Rad. 05001400300520230055600 Páginas 4 de 4

Providencia: Requerimiento previo